

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Sociedad de
Gananciales Pérez-
Asencio; Plinio Pérez
Marrero e Iris Asencio
Cortina

Recurridos

vs.

Luis M. Colón Carbó,
Richard Roe

Peticionarios

KLCE202000311

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Coamo

Sobre: Acción
Negatoria de Posesión
y Ratificación de
Derecho a Propiedad

Civil Núm.:
B2CI201700206

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2020.

Comparece el señor Luis M. Colón Carbó (Sr. Colón Carbó), mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la “Resolución a Reconsideración” emitida y notificada el 19 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por la parte demandante-recurrida. En particular, resolvió que la parte demandada-peticionaria debía presentar un pleito independiente de nulidad de sentencia.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

Número Identificador

SEN2020 _____

-I-

El 23 de marzo de 2017, el señor Plinio Pérez Marrero (Sr. Pérez Marrero), Iris Asencio Cortina y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte recurrida), incoaron, por derecho propio, una demanda sobre acción negatoria de posesión y ratificación de derecho de propiedad contra John Doe y Richard Doe. Alegaron que, al momento de la presentación de la demanda, desconocían quiénes eran los demandados, por lo que invocaron la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.4. Señalaron que, tan pronto se identificaran estas dos personas, se haría la sustitución de parte correspondiente. Manifestaron que éstas incursionaron ilegalmente en la finca objeto de la presente acción, sin satisfacer las contribuciones sobre la misma y, además, indicaron que vandalizaron y removieron la vegetación de la propiedad. Alegaron que, durante los pasados años, han ejercido todos los actos compatibles en condición de dueños únicos de la referida finca cumpliendo con todas las obligaciones tributarias. Así, solicitaron que se decretara la posesión de la propiedad como perteneciente a los recurridos y una indemnización monetaria.

En igual fecha, la parte recurrida presentó ante el TPI una “Solicitud de Orden para Emplazar por Edictos”. Particularmente, invocó las Reglas 15.4 y 4.6 de Procedimiento Civil. Sostuvo que “la procedencia de la acción es obvia y el desconocimiento de la(s) persona(s) que entra(n) a dicha propiedad hace que a este momento no se le pueda identificar por nombre [...]”.¹ Además, expuso que la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, permite que se expida una orden de emplazamiento por edicto “sin requerir un diligenciamiento negativo”. En vista de lo anterior, solicitó que se dictara una orden para que se expidieran los emplazamientos por edicto, ya que “a pesar de los esfuerzos

¹ Véase Ap., pág. 12.

razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, no ha sido posible localizar dirección alguna”.²

El 5 de abril de 2017 y notificada el 27 de igual mes y año, el TPI ordenó a la Secretaría a expedir un edicto a los fines de emplazar a John Doe y Richard Roe.

El 22 de mayo de 2017, la parte recurrida presentó una moción informativa mediante la cual indicó que el Sr. Pedro Villodas Colón fue encomendado a investigar la sospecha de un invasor en la finca objeto del presente recurso. Éste informó que allí encontró a un individuo quien se limitó a identificarse como “Billy” y alegó ser agente del FBI.

El 5 de junio de 2017, la parte recurrida instó una “Moción para Someter Documentos Originales sobre Publicación de Emplazamiento por Edicto”. Por medio de la misma, acreditó la publicación del edicto en el periódico El Nuevo Día el jueves, 4 de mayo de 2017, y anejó la declaración jurada de la representante autorizada del referido periódico.

El 17 de julio de 2019, la parte recurrida interpuso una “Solicitud de Anotación de Rebeldía y para que se Dicte Sentencia o se Señale Vista para Presentar Prueba”. Indicó que, tras haber acreditado la publicación del edicto en el periódico El Nuevo Día con la declaración jurada de la representante autorizada de ese periódico, a ese momento había transcurrido en exceso el término de 30 días concedido al demandado para comparecer sin este a ver cumplido. Ante tales circunstancias, solicitó que se procediera a anotarle la rebeldía a la parte demandada y se dictara Sentencia declarando la acción posesoria a su favor.

El 17 de agosto de 2017 y notificada el 23 de igual mes y año, el TPI le anotó la rebeldía a John Doe y a Richard Doe.

² Íd.

El 30 de agosto de 2017 el TPI dictó Sentencia, la cual fue enmendada el 27 de octubre de 2017. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró Ha Lugar la demanda en lo que respecta a que el demandante se encuentra en posesión del predio allí descrito. Ante ello, prohibió a John Doe y a Richard Doe a entrar en la propiedad y extraer vegetación de la misma. Sin embargo, el TPI aclaró que estaba impedido de hacer una determinación de la titularidad de la propiedad ni conceder daños por la falta de identificación de la parte demandada.

El 4 de diciembre de 2017, el Tribunal de Instancia emitió la notificación de la Sentencia Enmendada. Allí dispuso que la notificación se publicará una sola vez en un periódico de circulación general en la isla, durante los próximos 10 días siguientes al 4 de diciembre de 2017.

El 21 de febrero de 2018, la parte recurrida presentó una “Moción para Someter Documentos sobre Publicación de Sentencias por Edicto”. Mediante el referido escrito, acreditó la publicación del edicto de la Sentencia dictada el 30 de agosto de 2017 en el periódico El Nuevo Día el 16 de septiembre de 2017. De igual forma, acreditó la publicación del edicto de la Sentencia Enmendada dictada el 27 de octubre de 2017, en el periódico El Nuevo Día el 15 de diciembre de 2017.

Así las cosas, el 26 de agosto de 2019, el Sr. Pérez Marrero instó una moción titulada “Solicitud de Identificación de John Doe”. Manifestó que, al solicitar la solicitud de mandamiento para la ejecución de la sentencia, el TPI le requirió identificar a la parte demandada, así como su dirección actual para diligenciar el mandamiento. A esos efectos, expuso que se dio a la tarea de identificar a la parte demandada mediante un investigador privado, cuya investigación arrojó ser el Sr. Luis M. Colón Carbó (Sr. Colón Carbó). Ante ello, solicitó que, de conformidad con la Regla 15.4

de Procedimiento Civil, *supra*, se sustituyera a John Doe en el epígrafe por el Sr. Luis M. Colón Carbó y se le notificara el mandamiento.

El 30 de agosto de 2019 y notificada el 4 de septiembre de igual año, el TPI emitió Resolución y declaró Ha Lugar la referida solicitud. A esos efectos, ordenó la sustitución del demandado John Doe por Luis M. Colón Carbó.

El 9 de septiembre de 2019, el TPI emitió “Orden de Ejecución de Sentencia” mediante la cual le requirió a la Secretaría expedir los correspondientes mandamientos dirigidos al Alguacil del TPI. En cumplimiento con la orden, el 11 de septiembre de 2019, se expidió el correspondiente “Mandamiento de Ejecución de Sentencia”, mediante la cual se autorizó al Alguacil a que procediera con la orden de lanzamiento contra el Sr. Colón Carbó.

El 10 de diciembre de 2019, el Sr. Colón Carbó presentó un escrito titulado “Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción Voluntariamente Urgente Solicitud de Dejar sin Efecto Ejecución de Sentencia”. Expuso que en el presente caso se le estaba ordenando el lanzamiento de una propiedad que, a su juicio, le pertenecía desde junio de 2007 y cuyo título está legalmente registrado desde el 23 de julio de 2008. A su vez, incluyó un escrito solicitando la desestimación de la causa de acción y/o nulidad del proceso con prueba que, según él, establecería que legalmente poseía la propiedad por lo que, como mínimo, se encuentra en controversia si procede su lanzamiento.

El 16 de diciembre de 2019 y notificada el 20 de igual mes y año, el foro primario emitió Resolución mediante la cual dejó sin efecto la orden y el mandamiento de ejecución de sentencia. En igual fecha, el TPI ordenó a la parte demandante-recurrida a exponer su postura en un término de 20 días.

El 9 de enero de 2020, la parte recurrida presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden”. Manifestó que el Sr. Colón Carbó era parte del pleito desde el momento en que se le anotó la rebeldía. Sostuvo que en la vista evidenciaria en rebeldía se le presentó al TPI abundante prueba demostrativa de todas las gestiones realizadas para localizar a John Doe. A su vez, planteó que los términos para contestar la demanda, apelar la sentencia y utilizar los remedios de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, ya transcurrieron, por lo que el Sr. Colón Carbó carecía de un remedio legal para impugnar la Sentencia Enmendada en el presente caso.

El 13 de enero de 2020, el Sr. Colón Carbó interpuso un escrito titulado “Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción Voluntariamente en Apoyo Solicitud de Desestimación por Nulidad de Proceso y/o Nulidad de Proceso”. Planteó que no era válido en derecho emplazar a una persona desconocida sin conocerse su identidad, como la parte recurrida pretendía hacer en el presente caso. A esos efectos, sostuvo que no existía trámite alguno bajo juramento que estableciera que los demandados fueron emplazados personalmente o que se realizaron las diligencias pertinentes para localizarlos. Ante esas circunstancias, solicitó la desestimación de la demanda, con perjuicio.

El 13 de enero de 2020 y notificada al día siguiente, el TPI emitió una Orden en la cual señaló una vista evidenciaria para el 3 de febrero de 2020 a las 9:00a.m. El 2 de enero de 2020, el Sr. Colón Carbó sometió una “Moción Solicitando Transferencia de Vista” debido a conflictos en el calendario de su representación legal. Sugirió como fechas hábiles el 24, 28 de febrero de 2020 y 2 de marzo de 2020. En atención a la referida solicitud, el foro primario re-señaló la vista para el 28 de febrero de 2020 a las 9:00am.

El 3 de febrero de 2020, la parte recurrida, en esta ocasión a través de representación legal, interpuso una “Moción Solicitando Resolución y para que se Deje sin Efecto Señalamiento”. Sostuvo que lo concerniente a la posesión de la propiedad objeto del presente pleito era cosa juzgada, adjudicada mediante Sentencia final y firme. Incluso, aseguró que el remedio de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, era tardío por haberse invocado en exceso de los seis meses según provee la regla.

El 5 de febrero de 2020 y notificado el 7 de igual mes y año, el TPI emitió una Resolución en la cual declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Resolución y para que se Deje sin Efecto Señalamiento”. A su vez, dispuso “Véase Regla 49.2 (f)(2)y (3). La vista es para argumentar la solicitud de relevo de sentencia”.

Inconforme, el 18 de febrero de 2020, la parte recurrida presentó una moción de reconsideración. Fundamentó su escrito en que cuando se plantea un aspecto de nulidad de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, procede la presentación de un pleito independiente sobre nulidad de sentencia. Sostuvo que, de presentarse una moción de relevo de sentencia dentro del mismo pleito y del litigante no someterse a la jurisdicción del tribunal como el Sr. Colón Carbó pretendía hacer, el Tribunal no tendría jurisdicción para adjudicar la misma. Así, señaló que el remedio que tendría la parte sería la presentación de un pleito independiente sobre nulidad de sentencia. Particularmente invocó la norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1996).

Atendida la moción, el 19 de febrero de 2020 el TPI emitió y notificó la “Resolución a Reconsideración” recurrida mediante la cual declaró Ha Lugar la moción de reconsideración presentada

por la parte recurrida. A la par, dictaminó que “[l]a parte demandada tiene que radicar un caso independiente de nulidad de sentencia. Se deja sin efecto el señalamiento del 28 de febrero de 2020”.

Inconforme con la determinación, el 1 de junio de 2020, el Sr. Colón Carbó compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari*, y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Instancia al procesar este pleito con demandados sin identificar utilizando la Regla 15.4 de Procedimiento Civil.

Segundo error: Erró el Tribunal de Instancia al denegar la solicitud de nulidad y desestimación del proceso.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto la vista pautada y determinar que solo se puede impugnar este proceso en otro pleito independiente.

Cuarto error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no declarar los emplazamientos por edictos unos nulos.

El 22 de julio de 2020, la parte recurrida compareció ante este foro mediante un escrito titulado “Oposición a Petición de *Certiorari*”.

-II-

Los tribunales tienen la potestad para dejar sin efecto una sentencia u orden final y firme, de mediar causa justificada para ello. *Piazza v. Isla Del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998). La referida facultad se rige por las disposiciones concernientes a la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Se trata de un remedio extraordinario y discrecional que se utiliza para impedir que “tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia”. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). Sin embargo, el reconocimiento de esta acción no es llave maestra para dejar sin efecto sentencias válidamente dictadas ni para sustituir el

procedimiento de revisión judicial. La reserva de derecho de la acción independiente está predicada en la justicia fundamental de la reclamación. Véase: *Alicea Álvarez v. Valle Bello, Inc.*, 111 DPR 847, 853 (1982).

La Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) *error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;*

(b) *descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;*

(c) *fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y también el llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;*

(d) nulidad de sentencia;

(e) *la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o*

(f) *cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.*

*Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). **La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.** Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. **Esta regla no limita el poder del tribunal para:***

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) *conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y;*

(3) *dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.*

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

(Énfasis nuestro).

La referida regla faculta a los tribunales a dejar sin efecto una sentencia u orden cuando exista causa justificada y la moción se haya presentado dentro de un término razonable el cual no podrá exceder los seis meses de haberse notificado la decisión en cuestión. *Piazza v. Isla del Río, Inc., supra*. Sobre este término, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que es de naturaleza fatal en su acción extintiva de derecho. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004). **Por lo tanto, transcurrido los seis meses, la solicitud de relevo de sentencia no podrá ser considerada, salvo que la misma trate sobre la modalidad de fraude al tribunal o nulidad de sentencia.** *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 253 (1996). En estos casos, la parte afectada deberá recurrir a una acción independiente de nulidad de sentencia. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., supra*, a las págs. 246-247.

Así pues, cuando una parte solicite ser relevada de los efectos de una sentencia dictada sin jurisdicción sobre su persona ésta podrá presentar una solicitud al amparo de la Regla 49.2(d) de

Procedimiento Civil, *supra*, la cual deberá someterse dentro de los seis meses siguientes de haberse registrado la sentencia. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*, a la pág. 246; J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1415. Transcurrido ese plazo, deberá recurrir a una acción independiente de nulidad de sentencia. *Íd.*, a las págs. 246-247.

Es nula aquella sentencia que se ha dictado sin jurisdicción sobre las partes o sobre la materia o que “en alguna forma infringe el debido proceso de ley”. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979). Así, los remedios provistos por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, reducen considerablemente el ejercicio de una acción independiente a los casos en los que transcurrió el término fatal de seis meses y las circunstancias son tales “que el tribunal pueda razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra una parte que no ha sido negligente en el trámite de su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos”. *Íd.*

-III-

El Sr. Colón Carbó plantea que el TPI erró al declarar Con Lugar la moción de reconsideración presentada por la parte recurrida y conceder un pleito independiente de nulidad de sentencia. En primer lugar, aduce que el foro primario erró al tramitar el pleito con demandados sin identificarlos utilizando la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Segundo, indica que el TPI incidió al denegar su solicitud de nulidad y desestimación del proceso. En tercer lugar, plantea que el foro *a quo* erró al dejar sin efecto la vista pautada y determinar que solo procede impugnar este proceso en otro pleito independiente. Por último, el peticionario sostiene que el TPI erró al no declarar nulos los emplazamientos por edicto. A los fines de resolver la presente

controversia y para un orden adecuado de la disposición del asunto, resulta necesario comenzar analizando el segundo y tercer señalamiento de error de forma conjunta.

El Sr. Colón Carbó sostiene que en ningún momento ha invocado la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, a los fines de solicitar el relevo de los efectos de la Sentencia Enmendada. El peticionario puntualiza que a través de sus escritos sometidos ante el foro primario ha indicado que el presente pleito es nulo y que el mismo ni siquiera comenzó. Fundamenta su postura en que, a su juicio, los emplazamientos por edicto fueron expedidos ilegalmente. En particular, señala que no se observaron los requisitos establecidos en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que la parte demandante no presentó prueba o declaración jurada alguna que le permitiera emplazarle mediante edicto. Asimismo, arguye que la Sentencia no fue debidamente notificada, por lo que el término de seis meses que dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para presentar una solicitud de relevo de sentencia no ha transcurrido.

Según se desprende del tracto procesal previamente reseñado, la Sentencia Enmendada en el caso de epígrafe fue dictada el 27 de octubre de 2017 y notificada el 15 de diciembre de 2017, mediante edicto en el periódico El Nuevo Día. Aproximadamente dos años más tarde, el 10 de diciembre de 2019, el Sr. Colón Carbó presentó la solicitud de nulidad del pleito de epígrafe bajo los fundamentos esbozados en el presente recurso. Nótese que el referido escrito fue incoado transcurrido en exceso el término fatal de 6 meses que dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para la presentación de una solicitud de relevo de sentencia. Ahora bien, expirado dicho plazo, la jurisprudencia interpretativa de la referida regla facultan a un tribunal conceder un pleito independiente a los fines de relevar a

una parte de una sentencia y conceder un remedio a una parte que en realidad no fue emplazada. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573-574 (2002).

En consideración a lo anterior, habiendo una sentencia final y firme, y transcurrido en exceso el término para impugnarla, el TPI carece de jurisdicción para atender los planteamientos del peticionario. Siendo ello así, en caso en que el peticionario desee impugnar la Sentencia Enmendada por entender que no se le emplazó conforme a derecho y decida invocar los demás señalamientos que, según él, dieron paso a su nulidad, procede la presentación de una acción de nulidad de sentencia mediante un pleito independiente.

De esta forma, concluimos que el TPI no cometió el segundo ni el tercer error planteado por la parte peticionaria. Por tanto, debido a la determinación que hemos llegado, resulta innecesario analizar los restantes señalamientos de error.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto emite voto particular de conformidad.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL III

SOCIEDAD DE GANANCIAS
 PÉREZ-ASENCIO; PLINIO
 PÉREZ MARRERO e IRIS
 ASENCIO CORTINA
 Recurridos

KLCE202000311

v.

LUIS M. COLÓN CARBÓ,
 RICHARD ROE
 Peticionarios

Certiorari
 procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 de Coamo

Caso Núm.
 B2CI201700206

Sobre:
 Acción
 Negatoria de
 Posesión y
 Ratificación de
 Derecho a
 Propiedad

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

**VOTO PARTICULAR DEL
 JUEZ NERY E. ADAMES SOTO**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2020.

He dado mi voto de conformidad a la determinación del Panel al cual estoy adscrito porque, como juez de un foro intermedio, estoy llamado adherirme a los precedentes pautados por el Tribunal Supremo, en este caso, al pautado en Bco. *Santander PR v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1996). Tal cual expresado en la Sentencia que hoy suscribimos, bajo el razonamiento expuesto en la Opinión del Tribunal Supremo citada, el vehículo procesal adecuado para solicitar el relevo de sentencia por nulidad en este caso es el de pleito independiente. No obstante, intereso dejar constancia de que el razonamiento expuesto en la Opinión disidente emitida en Bco. *Santander PR v. Fajardo Farms Corp.* supra, me resulta del todo punto persuasiva. A partir de la disidencia referida, (con la que concuerdo), juzgo que la Regla 49.2

de Procedimiento Civil no impone la presentación de un pleito independiente cuando se arguye la falta de jurisdicción por falta de emplazamiento ante unos hechos como los que están ante nuestra consideración, puesto que bastaba la presentación de una moción de relevo de sentencia dentro del mismo pleito”.

NERY E. ADAMES SOTO
Juez de Apelaciones